



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 3o de Setiembre de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Gobierno de la Nación de 11 de Setiembre, mandando á los Gefes políticos promuevan en sus respectivas provincias las obras de construcción ó recomposición de carreteras.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual me comunica la siguiente orden.

«Las circunstancias particulares de España y el lastimoso estado á que ha llegado por efecto de tantas y tan diversas calamidades como ha sufrido en un periodo apenas interrumpido de medio siglo, la han colocado en la necesidad de tener que hacer los mayores esfuerzos para recobrar su pasado engrandecimiento. Por fortuna no se han agotado aun las fuentes de su futura prosperidad: solo estan cerradas ú obstruidas aguardando á que manos vigorosas, impulsadas por una voluntad enérgica y sostenidas por un aliento poderoso, descubran y alumbren los manantiales que deben fecundarle comunicándole nueva vida.

Penetrado el Gobierno provisional de que no hay un medio mas eficaz de aliviar la condicion del pueblo y aumentar la riqueza del pais que el dotarle de mejoras materiales, preparando su ejecucion bajo la extensa escala y con la rapidez que reclama su perentoria necesidad, tan universalmente reconocida en el dia, acaba de adoptar una disposicion que debe proporcionarle los abundantes recursos que son indispensables para realizar en un breve término las mas importantes. Entre todas las que debe promover con todo empeño un Gobierno benéfico, ninguna se presenta en nuestra nacion con una urgencia tan señalada como las obras públicas de comunicacion interior; y ninguna otra puede extender tanto su influencia, ni hacer partí-

cipe de sus beneficios á mayor número de individuos, ni ofrecer resultados tan seguros, palpables é inmediatos. Como que estas obras facilitan los trasportes y ponen en movimiento á las personas y los efectos en todas direcciones, aumentarán la agricultura y el comercio, infundirán nueva vida á la industria, y despertarán el espíritu de asociacion, propagando en las provincias el gusto de las empresas útiles, inspirando la afición al trabajo, excitando el deseo de acrecentar el bienestar individual, desarrollando en suma todos los medios de dar aumento á la fortuna del Estado al propio tiempo que se mejora la de los particulares.

El Gobierno provisional se propone inaugurar la tan suspirada y ya cercana época en que, bajo el blando cetro de nuestra Reina, y el justo y bienhechor imperio de las instituciones liberales, debe la nacion principiar á recoger el fruto de sus grandes sacrificios. Una buena parte de sus bienes, y las economías compatibles con el buen servicio público, van á emplearse en la realizacion de un pensamiento que debe ser fecundo en resultados, si los medios de ejecucion se conciertan de manera, que á la mas útil inversion de los recursos corresponda tambien el acierto de su direccion. A conseguir este fin se dedicarán pues los esfuerzos del Gobierno, procurando al mismo tiempo que en la aplicacion de aquellos se proceda por el orden de importancia y urgencia respectivas de las necesidades que se trata satisfacer.

Pero entre las varias obras públicas, ademas de las de un interés general que son del inmediato cargo del Gobierno, y se llaman *nacionales*, hay otras reclamadas por la conveniencia de una sola ó de varias, pero determinadas provincias. Por lo mismo deben ellas proveer á los medios de ejecucion de tales empresas, que por eso se conocen ya entre nosotros con el nombre de *provinciales*, si bien no dejará el Gobierno de prestarles la ayuda que

necesiten, en vista de las razones y motivos que para ello asistan, y siempre en la justa proporcion que con respecto á las demas de su clase convenga establecer en cada caso particular. Otro tanto, y en el grado correspondiente de aquella escala proporcional, podrá tener lugar respecto á las obras que, por estar su necesidad y conveniencia encerradas en una determinada comarca, se designan tambien segun sus circunstancias como obras de *partido*, cuando solo interesan á uno ó varios de ellos, ó bien *municipales*, si solo han de satisfacer necesidades de un pueblo, no comprendiéndose en ellas las de policia urbana para las que ya cuentan todos con recursos propios.

A las autoridades populares á quienes la ley tiene encomendado en sus respectivos territorios el fomento de las obras públicas de su peculiar interés, corresponde por lo tanto ejercer la iniciativa y proponer al Gobierno la ejecución de las que una necesidad y ventajas incuestionables recomienden á su solicitud por el bien de sus administrados. Mas conviene no perder de vista al mismo tiempo que no se consigue de un golpe lo que pudo y debió ser obra de muchos años de afanes, y que tampoco deben imponerse á la generacion presente los sacrificios que exige un vasto plan de mejoras, cuyas mayores utilidades serán recogidas por nuestros sucesores.

Para no malgastar, pues, el tiempo ni los esfuerzos que exigen las obras públicas, importa mucho que en los negocios de esta clase se proceda desde los primeros pasos con la mesura y circunspeccion que en todo son tan recomendables. Una larga esperiencia de lo que ha sucedido en otros de su especie hace entre nosotros mas necesaria tan prudente conducta. Con mucha frecuencia ocurre que las corporaciones ó autoridades que promueven la apertura de nuevos caminos y canales, la construccion ó reparacion de los puentes, muelles, acueductos y cañerías de agua, ó que desean establecer nuevas acequias de riego, habilitar la navegacion de algun rio, asegurar las vegas de sus desbordamientos é inundaciones, ó desaguar las lagunas y terrenos encharcados, y otras obras de este género en que ademas de su mucho coste ocurren casi siempre dificultades que solo la ciencia y el ingenio pueden superar aguardan confiadamente la resolucion definitiva del Gobierno en expedientes que no tienen la menor instruccion facultativa. De ahí proceden las dilaciones que tanta impaciencia y disgusto producen en el ánimo de los pueblos interesados: de ahí tambien las resoluciones poco meditadas que han arrastrado á los pueblos á emprender obras que se han eternizado, bajo una direccion incierta y vacilante, sin conseguir el deseado término de los sacrificios que se han impuesto voluntariamente, fiados en las ventajas que debían compensarlos; y de ahí por último el descrédito económico que han tenido muchas obras pú-

blicas en manos de la administracion, hasta venir á dar en otros inconvenientes no menos funestos que los que se han querido evitar, como ha sucedido con tanta contrata en que por la misma falta de instruccion se han estipulado obligaciones que no podian ser cumplidas por ninguna de las partes contratantes.

La economía, la celeridad y los seguros progresos de las obras públicas no podrán obtenerse nunca si falta la oportuna y regular aplicacion de los recursos que necesitan; mas sean aquellas de la clase que se quiera, así como el método de ejecución que convenga adoptar, pues segun los casos pueden ser muy diferentes sus resultados, el primer dato de donde deben partir las esperanzas racionales de los pueblos interesados, el documento capital en que deben descansar las resoluciones del Gobierno, y fundarse tambien los cálculos y gestiones de los particulares que deseen contratar su ejecución, es el presupuesto á relacion detallada de su costo. Pero este dato, á su vez, debe ser resultado de prolijas y delicadas operaciones por medio de las cuales se fija y establece el proyecto de la obra; y si este ha de someterse al exámen, comprobacion y censura que en ningun negocio se omiten, cuando se desea asegurar el acierto, preciso es que vaya acompañado de todas las instrucciones y documentos facultativos que le sirven de fundamento.

El deseo de alcanzar un buen resultado en las obras públicas, le han consignado las naciones mas adelantadas en las leyes y disposiciones reglamentarias que han establecido y que observan en la ejecución de aquellas, adoptando todas las seguridades, medios y precauciones que la esperiencia ha sugerido como mas conducentes al mismo fin, previendo las contingencias que pudieran comprometer de alguna manera su mas completo éxito, arreglando los intereses que se quieren fomentar, sin lastimar los otros cuya conservacion no es menos importante para el público. Cuando la consideracion de los sacrificios que exigen en su construccion primitiva no fuera inseparable de las obras públicas, ni se tuvieran en cuenta los recursos constantes y asidua vigilancia que necesitan para su mas económica y perfecta conservacion, ni diesen lugar al prudente recelo de que acaso el esfuerzo de los pueblos ó las fortunas privadas iban á empeñarse en empresas ruinosas ó conocidamente desahortadas, ningun Gobierno ilustrado podria abandonarlas á su propia suerte, ni ver con indiferencia la manera con que afectasen á los intereses generales de la sociedad, ni dejar de aplicarlas hasta el punto y del modo que la pública conveniencia reclamase su saludable influencia.

El Gobierno y sus agentes necesitan por lo mismo proceder en materia de obras públicas conforme á las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes, supliendo el silencio de aquellas en asuntos

de su competencia con las que se derivan de los buenos principios de administracion, sin que para su mas celoso y exacto cumplimiento se establezcan distinciones entre las que se ejecutan á costa del Tesoro público nacional, ó á expensas del particular de las provincias ó del comun y privado de los propios pueblos; pues ni la calidad de los recursos, que todos igualmente proceden de fondos públicos, ni la naturaleza de aquellas, consiente que se sustraigan á la previsorá y paternal solicitud del Gobierno, ni al cuidado y vigilancia que sobre las mismas deben ejercer sus delegados.

Por el mismo solícito interés que siempre han merecido esta clase de mejoras, aun en medio de nuestros mayores apuros y calamidades, se han dictado resoluciones muy previsoras acerca del régimen facultativo y económico de las obras públicas que sucesivamente debian tener aplicacion á medida que los pueblos se encontrasen en mejor disposicion de emplear sus esfuerzos en la realizacion de tan deseados proyectos. Llegado felizmente este caso, hácese indispensable la cooperacion de las corporaciones populares y la de los gefes superiores que se hallan á su frente; mas para que su concurrencia y participacion en esta clase de tareas sean tan eficaces é ilustradas como conviene á los inmensos intereses que se quieren fomentar, y no se aparten de las disposiciones que rigen en la materia, ni de las que se preparan para conseguir el mayor progreso y perfeccion de las obras públicas, se hace tambien preciso que estrechen sus relaciones con los agentes especiales de tan importante ramo del servicio público.

La mas expedita y acertada direccion de aquellas exige una organizacion apropiada á su índole particular, y sobre todo el ministerio y asistencia de funcionarios idóneos, especialmente consagrados á tan honorífico como difícil cargo. Siendo en el dia muy pocas las provincias que carecen del auxilio de un ingeniero, ninguna hay que no pueda consultar con el gefe del ramo en el distrito á que corresponda las mejoras que quiera promover, evitando así muchos expedientes inútiles y los círculos viciosos en que giran negocios de la mayor importancia, retardando las resoluciones superiores, ó desviándolos en su curso hasta comprometer á veces los mismos intereses que se trata de fomentar.

Firmemente convencido el Gobierno provisional de la necesidad que hay de recomendar á los Gefes políticos las consideraciones indicadas, para que penetrados de toda la importancia que tiene en sí mismo tan grave asunto les sirvan de regla de conducta en materia de obras públicas, ha tenido á bien resolver que se les comuniquen por circular, encargando á todos que, respecto de las mismas, sean de la clase que fueren en cuanto á los fondos con que se costean, con tal que sean públicos, observen y hagan cumplir las disposiciones vigentes, estrechando por medio de una activa cor-

respondencia sus relaciones con los ingenieros y con la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, en el modo que aquellas establecen; y que con igual fin se circule tambien á las mismas autoridades la nueva organizacion del servicio de este ramo, y las disposiciones aprobadas en 7 de Abril último, á fin de que tanto los Gefes políticos como las corporaciones populares conozcan los trámites é instruccion que deberán llevar sus recursos y gestiones para con el Gobierno, y el modo tambien de utilizar en beneficio de sus provincias los conocimientos especiales del Cuerpo de Ingenieros.—De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S., con la resolucion de 7 de Abril último que es adjunta, para su cumplimiento y fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1843.—Caballero.—Señor Gefe político de Segovia.”

La que he dispuesto se inserte para su publicidad y conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, advirtiéndole que la resolucion de 7 de Abril de que hace mérito se halla inserta en el Boletín núm. 60, de 20 de Mayo último. Segovia 29 de Setiembre de 1843.—José Balsera.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Gefe político de la provincia ha comunicado á esta Diputacion el decreto del Gobierno provisional de la nacion que á la letra dice así.

«El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente.—Las instancias hechas por la mayor parte de las Diputaciones provinciales para su renovacion, la gravedad y cúmulo de negocios puestos á su cuidado, y el largo y azaroso periodo de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duracion, han movido al Gobierno provisional á decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º. Luego que concluyan las elecciones generales de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, acordadas por decreto de 30 de Julio último, se procederá en todas las provincias de la Monarquía á la renovacion y nombramiento de todos los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los electos entren en posesion de sus cargos el dia 1º de Noviembre próximo.

Artículo 2º. Como esta eleccion han de verificarla los mismos electores contenidos en las listas que hayan servido para nombrar Diputados á Cortes y proponer Senadores, tan pronto como se haya terminado aquella operacion procederán las Diputaciones á rectificar los distritos en la parte que sea precisa para acomodarlos á la division judicial en partidos.

Artículo 3º. Las elecciones para Diputados provinciales darán principio el dia 14 de Octubre y continuarán el 15, 16, 17 y 18 siguientes, observándose las formalidades prescritas en el capítulo 4º de la ley electoral salvas las aclaraciones y modificaciones contenidas en este decreto.

Artículo 4º. El primer dia de eleccion principiará el acto, recibiendo los votos de los electores que á las diez

de la mañana estúviesen dentro del sitio designado de antemano, aunque sea necesario emplear para esta operación mas tiempo que la hora señalada en la ley.

Artículo 5º. En los partidos judiciales en que solo hubiese un distrito electoral, quedará terminada la elección, hecho que sea el resumen general de los votos, siempre que reuna mayoría absoluta alguno de los candidatos.

Artículo 6º. El escrutinio general de los demas partidos se verificará en el pueblo, cabeza de cada uno, el dia 22 del espresado mes de Octubre á presencia del Ayuntamiento, y con asistencia de los individuos que compusieron las mesas de los distritos, los cuales llenarán las funciones que á los comisionados señala la ley electoral. El Gefe político en la capital de la provincia, y el Alcalde primero ó el que hiciere sus veces, en los demas pueblos, cabeza de partido, serán los presidentes de este acto.

Artículo 7º. Si no resultasen nombrados en la primera elección el Diputado ó Diputados designados á cada partido, la mesa electoral en el caso del artículo 5º y en el del 6º, la junta de escrutinio, antes de disolverse, fijarán los candidatos que han de entrar en segundas elecciones, y el dia que estas han de comenzar en los distritos, no pudiendo esceder de seis, dando inmediatamente cuenta al Gefe político.

Artículo 8º. El Gefe político en la capital de la provincia, y el Alcalde primero ó el que hiciere sus veces en los demas pueblos, cabezas de partido, circularán sin dilacion y bajo su responsabilidad á los Ayuntamientos el dia señalado para las segundas elecciones, así como los nombres de los candidatos en que puedan recaer y designarán para hacer el escrutinio el octavo dia de haber aquellas empezado. Los Ayuntamientos darán la mayor publicidad á la circular, fijándola en los sitios públicos, para que todos puedan concurrir oportunamente á la elección.

Artículo 9º. Se nombrará un suplente por cada Diputado, el cual solo entrará en la Diputación sino tomase asiento el propietario.

Artículo 10. Se entregará á cada uno de los Diputados electos copia autorizada del acta de su elección para que le sirva de credencial, remitiéndose otra igual al Gefe político, y quedando la original archivada en el Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido.

Artículo 11. Los Diputados actuales son reelegibles; pero en este caso podrán renunciar sus encargos.

Artículo 12. Los Diputados electos se reunirán el dia 1º de Noviembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gefe político y con asistencia del Intendente, y sacarán á la suerte una comisión de tres individuos de su seno para examinar é informar á la Diputación acerca de las actas y capacidad legal de los elegidos. Las actas y aptitud legal de los individuos de la comisión serán examinados previamente por la Diputación, y si resultase alguno desechado, será reemplazado por otro en la comisión.

Artículo 13. Anuladas las actas de un distrito ó declarada la incapacidad legal de un Diputado y su suplente, se procederá sin dilacion á nuevas elecciones por aquel partido, las que convocará el Gefe político, observando las mismas formalidades prescritas para la anterior elección.

Artículo 14. Aprobadas las actas de los Diputados presentes prestarán estos en manos del Presidente el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, ser fieles á la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo.

Artículo 15. No podrán los Diputados escusarse de

tomar posesion de sus cargos, sin perjuicio de que espongan las excepciones que les asistan ante la misma Diputación, la cual resolverá lo que estime justo, quedando á los que se crean agraviados el correspondiente recurso al Gobierno.

Artículo 16. Serán solo motivos de excusa, la enfermedad probada que impida á los electos el ejercicio de sus cargos, la edad mayor de sesenta años y la falta de medios de subsistencia á juicio de la misma Diputación.

Artículo 17. Los Gefes políticos tan luego como se instalen las nuevas Diputaciones provinciales darán aviso al Gobierno de los individuos de que se compongan, y sucesivamente de las variaciones que de los mismos hubiese.

Artículo 18. Quedan derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1837, 24 de Octubre de 1839 y 13 de Octubre de 1840. Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1843. = Joaquín María López, Presidente. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermín Caballero. = Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento."

En su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del preinserto decreto, ha señalado esta Diputación los mismos distritos electorales que han servido para las elecciones de Diputados á Cortes que acaban de verificarse, mediante estar acomodados á la division judicial por partidos, con la sola excepcion que los electores de Navas de Oro á quienes se autorizó para poder emitir sus votos en el distrito de Coca, concurren precisamente en estas elecciones al de Fuentepelayo donde estaban agregados.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia cuidarán de dar á la presente circular la publicidad necesaria para que llegue á conocimiento de los electores, advirtiéndolo á estos los dias en que deben principiar y continuar las elecciones.

Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y los individuos de las mesas de los distritos tendrán muy presente para su esacta observancia lo prevenido en los arts. 6.º, 7.º y 8.º concurriendo á los escrutinios generales todos los individuos que compongan aquellas; y en el caso de tener que procederse á segundas elecciones no se disolverá la junta sin haber antes fijado los candidatos que hayan de entrar en ellas, y señalado los dias en que han de comenzar en los distritos, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Señor Gefe político.

El Alcalde primero de la cabeza de partido circulará á todos los Ayuntamientos del mismo la convocatoria para las segundas elecciones, designando los candidatos en que puede recaer la elección y el dia para el escrutinio que deberá ser el octavo de haber empezado las elecciones, y los Ayuntamientos de los pueblos darán á esta convocatoria la mayor publicidad fijándola en los sitios públicos para que todos puedan concurrir oportunamente á la elección. Segovia 29 de Setiembre de 1843. = El Presidente, José Balsera. = Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.